

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-116/2018

ACTOR: LETICIA BAUTISTA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN

Morelia, Michoacán, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que dicta el Tribunal Electoral del Estado, en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado **IEM-CG-239/2018**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se registraron, entre otras, la fórmula de candidatas a diputadas locales por el principio de mayoría relativa del Distrito IV, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán.

ANTECEDENTES¹

1.1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán² declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

1.2. Aprobación de los lineamientos para el registro de candidatos. El dieciséis de diciembre de ese año, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo mediante el cual se establecieron los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el actual proceso electoral.

1.3. Resolución sobre el convenio de coalición parcial denominado “Juntos Haremos Historia”. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho³, el Consejo General del IEM, entre otros puntos, determinó procedente el convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, presentado por MORENA, del Trabajo y Encuentro Social⁴, para postular Diputados por Mayoría Relativa y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el actual proceso electoral.

1.4. Aprobación de la separación del PES de la coalición “Juntos Haremos Historia”. El siete de abril, el IEM acordó la separación del PES de la coalición parcial “Juntos Haremos

¹ De la demanda y del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes del presente juicio ciudadano.

² En lo subsecuente IEM.

³ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique.

⁴ En adelante MORENA, PT Y PES.

Historia”, integrada por dicho instituto político, así como el PT y MORENA, para contender en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

1.5. Acuerdo de reconfiguración al convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia”. El diecisiete de abril, el Consejo General del IEM aprobó la reconfiguración del convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, en el que se declararon viables las adecuaciones realizadas a la distribución de las candidaturas y ajustes a las posiciones partidarias que originalmente le correspondían al PES.

1.6. Acuerdo de aprobación de la solicitud de registro de candidatos comunes (acto impugnado). El veinte de abril, el Consejo General del IEM, mediante acuerdo **CG-239/2018**, aprobó la solicitud de registro de las fórmulas en común de MORENA y PT de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, entre los que se aprobó el registro de la fórmula de Distrito IV, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán.

1.7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de abril, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEM juicio ciudadano, interpuesto por la ciudadana Leticia Bautista Rodríguez, a fin de controvertir el acuerdo antes referido.

1.8. Recepción del juicio ciudadano. El treinta de abril, se recibió en este Tribunal el oficio IEM-SE-1765/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEM, mediante el cual remitió a este

Tribunal la demanda de juicio ciudadano y las constancias atinentes.

1.9. Registro y turno a Ponencia. El treinta de abril, el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio ciudadano con la clave **TEEM-JDC-116/2018**, y el primero de mayo, se turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.⁵

1.10. Radicación. El dos de mayo, el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto a la Ponencia a su cargo, asimismo tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado.

1.11. Requerimiento y cumplimiento. El tres de mayo, mediante proveído del Magistrado Ponente ordenó requerir a la autoridad al IEM diversa documentación, al día siguiente la referida autoridad cumplió en tiempo y forma.

1.12. Admisión y cierre de instrucción. El seis de mayo, se admitió a trámite el presente juicio ciudadano, mientras que el nueve de mayo, se declaró cerrada la instrucción para el dictado de la presente resolución.

⁵ En lo subsecuente Ley de Justicia Electoral.

2. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de que fue promovido por una ciudadana que aduce presuntas violaciones a su derecho de ser votada, toda vez que le afecta la designación de la candidata a Diputada Local por el Distrito IV, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, dado que considera tiene derecho a ser registrada en el referido cargo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Local, 60; 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como los diversos 1, 4, 5, 73, 74, inciso c), y 76 de la Ley de Justicia Electoral.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

3.1. Oportunidad. El juicio ciudadano fue interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, ello en atención a que si bien el acto reclamado se emitió el veinte de abril, sin embargo, la promovente señala que tuvo conocimiento del mismo cuando se publicó en la página electrónica del IEM, el veintidós de abril, por tanto si la demanda se presentó el veintiséis siguiente, se tiene que promovida de manera oportuna.⁶

3.2. Forma. Se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma

⁶ Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 8/2001, de la Sala Superior, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

autógrafa de la promovente; la persona autorizada para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se anuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados y ofreció pruebas.

3.3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima conforme a los numerales 13, fracción I, y 15, fracción IV, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral, ya que lo hace valer una ciudadana, quien tiene personalidad para comparecer en su carácter de precandidata a Diputada Local por el Distrito IV, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, al considerar que el acuerdo impugnado viola su derecho político-electoral de ser votada.

3.4. Interés Jurídico. Ésta satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica de la impugnante con el motivo de su especial situación frente al acto reclamado, dado que controvierte la aprobación del registro como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas Locales por el Distrito IV, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, de Jazmín Castillo Chávez y Luz María Gutiérrez Ramírez.

3.5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia Electoral que deba agotarse previo a la interposición del presente juicio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Agravios

Le causa agravio el acuerdo impugnado CG-239/2018, en virtud de que no se realizó un análisis específico del cumplimiento de los requisitos y lineamientos para la designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, por lo que sin fundar y motivar se nombró a Jazmín Castillo Chávez y Luz María Gutiérrez Ramírez, respectivamente, como candidatas propietaria y suplente, por el Distrito IV, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, cuando correspondía, a su decir, a la promovente ser incluida como diputada propietaria.

Lo anterior, porque fue legítimamente designada como candidata a diputada por el Distrito IV, conforme al procedimiento final previsto en el convenio de coalición, en el que MORENA tenía mayoría de votos según el convenio de coalición reconfigurado para designarla, aunado a que solo el representante de MORENA estaba facultado para registrar candidatos, sin embargo, se permitió que fuera el representante del PT quien registrara a Jazmín Castillo Chávez y su suplente.

4.2. Marco normativo

En primer lugar, es oportuno destacar que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha sostenido que las coaliciones consisten en la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de

elección popular en un proceso electoral determinado, las cuales se pueden dar en todos o algunos niveles de gobierno en cargos que se eligen por el principio de mayoría relativa.⁷

El tema de las coaliciones, entre otros, fue abordado en la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, así en el transitorio segundo, fracción I, inciso f), párrafos 1 y 3, de la Constitución Federal, se estableció lo siguiente:

- En la ley general que regularía a los partidos políticos nacionales y locales se establecería un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.
- La existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles.
- Se definió a las coaliciones totales como aquellas en las que los partidos postularan a todos los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma.
- Las parciales son aquellas en las que los partidos acuerden postular al menos al cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.
- Y las coaliciones flexibles son definidas como las que establezcan los partidos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, establece en sus artículos 87 y 91, que:

⁷ Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.

- Los partidos políticos nacionales y locales, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
- Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.
- El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
- Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición al mismo proceso electoral federal local.
- Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
- Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la Ley.
- El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos de ser electos.

Por lo que respecta al Código Electoral, numeral 85, incisos a), b), f) y g), señala como derechos de los partidos políticos:

- ❖ Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución General, la Constitución Local y el Código Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- ❖ Participar en las elecciones conforme a la normatividad aplicable.
- ❖ Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la norma y las leyes federales o locales aplicables.
- ❖ Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el estatuto de cada uno de los partidos, en los términos del Código y las leyes aplicables.

Por su parte el arábigo 189 del referido Código establece que la solicitud de registro de un candidato presentada por un partido político o coalición deberá contener lo siguiente:

- a)** Del partido. La denominación del partido político o coalición, su distintivo, en su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos;
- b)** De los candidatos de manera impresa y en medio magnético. Nombre y apellidos, cargo para el que se postula, ocupación, folio, clave y año de registro de credencial para votar con fotografía y plataforma electoral.

- c)** La firma de los funcionarios autorizados por los estatutos, del partido político o por el convenio de coalición postulante.
- d)** Además se acompañarán los documentos que le permitan:
- Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatas, de conformidad con la Constitución Local y el Código.
 - Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatas que señale el Código a los partidos políticos.
 - Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación de cada uno de los partidos postulantes.

4.3. Análisis de los agravios

En el caso concreto, la promovente reclama que el IEM no cumplió con los requisitos y lineamientos para la designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, puesto que sin fundar ni motivar, se nombró a las ciudadanas Jazmín Castillo Chávez y Luz María Gutiérrez Ramírez, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, por la diputación local por el principio de mayoría relativa por el Distrito IV, en Michoacán, cuando a decir de la actora, le correspondía el derecho a ser incluida como candidata a diputada propietaria.

Lo anterior, lo hace depender de la renuncia de la entonces precandidata Rocío Pantoja Mora, lo que ocasionó que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA designaran a la aquí actora como candidata propietaria a Diputada Local por el Distrito IV, con cabecera en Jiquilpan,

Michoacán, sin embargo, el PT de manera indebida registró a otra persona.

Por ello, la promovente señala que entregó a MORENA documentación necesaria para su registró de conformidad con el convenio de coalición y el reconfigurado.

El agravio es **infundado**.

Lo infundado del agravio radica en que, el acuerdo impugnado fue emitido de manera fundada y motivada, en razón de lo siguiente.

En principio es oportuno señalar que la Sala Superior⁸ ha referido que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, lo que desde luego, incluye todos los actos que se emitan los órganos administrativos electorales.

Así, la fundamentación implica la expresión del o los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, mientras que la motivación se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que sea evidente que las circunstancias

⁸ Por ejemplo al resolver los expedientes de los juicios ciudadanos SUP-JDC-851/2015 y SUP-JDC-858/2015 acumulados.

invocadas por la autoridad que emite el acto tienen sustento en la normatividad invocada.⁹

Mientras que la falta de fundamentación y motivación conlleva a la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto al caso concreto.¹⁰

Efectivamente, cualquier acto de molestia de una autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, sin embargo, la propia Sala Superior ha establecido que la motivación exigible respecto de un acto de molestia es sustancialmente distinta a la de una designación relativa a una candidatura con fines electorales.¹¹

Ello, en atención a que el objeto de cada uno de estos actos es sustancialmente diferente, ya que el acto de molestia es aquel que, de manera provisional o preventiva, restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, mientras que el registro de candidatos por parte de las autoridades administrativas electorales busca que las postulaciones por los partidos políticos

⁹ Conforme a la Tesis 1011558.226 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte, Décima Tercera Sección, pág. 1239., de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.

¹⁰ Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C.J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2127, Tomo XXV, Enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA."**

¹¹ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios ciudadanos SUP-JDC-310/2012, SUP-JDC-311/2012 y SUP-JDC-321/2012 acumulados.

de las candidaturas a cargos de elección popular, cumplan con los requisitos de elegibilidad y con la normativa interna de los partidos políticos.

En el caso concreto, la promovente refiere que la autoridad responsable sin fundar ni motivar realizó el registro de la fórmula de candidatas al Distrito IV, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, postulada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, pese a que se citaron normas aplicables al caso, no se realizó un análisis pormenorizado sobre la procedencia de cada candidatura, en particular, la procedencia de la candidatura de Jazmín Castillo Chávez, al no estudiarse si fue designada conforme al procedimiento interno de designación registrado por la coalición.

En ese tenor, este Tribunal estima que la actora parte de una premisa errónea, puesto que la responsable si fundó y motivó el acuerdo de registro impugnado, al citar la normativa aplicable al caso concreto, por lo que en base a los lineamientos para el registro de candidatos, se estableció que los candidatos en análisis cumplieron con los requisitos de elegibilidad, que acreditaron el cumplimiento del proceso de selección de candidatos de partidos políticos que integran la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, existió la aceptación de la candidatura y que los candidatos dieron cumplimiento con las obligaciones en materia de fiscalización.

Se concluye lo anterior puesto que, contrario a lo señalado por la actora, los preceptos jurídicos señalados por la autoridad

responsable, sí son aplicables, además de que los razonamientos expuestos justifican válidamente su decisión.

Además debe tomarse en cuenta que, si bien existe la obligación legal de que la autoridad administrativa electoral, verifique que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos, en este caso, presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, cumplan con los requisitos establecidos en la ley para tal efecto, lo cierto es que tal verificación no debe entenderse como una obligación del OPLE ¹² de indagar o investigar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normatividad intrapartidista, ni la validez de los actos internos de los partidos políticos que postulan al candidato o candidata, lo cual equivale a imponer una carga excesiva y de difícil realización al IEM, en razón del plazo que tiene para acordar los registros respectivos y el número de candidaturas presentadas para su aprobación.

Lo anterior, porque existe presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos, ello conforme a la documentación entregada a la responsable, en términos de su normativa interna y con pleno respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, de ahí lo infundado del agravio.

Consecuentemente, este cuerpo colegiado estima que el IEM no tiene la obligación de verificar de manera exhaustiva que el registro

¹² Organismo Público Local Electoral.

que realizan los partidos políticos cumpla con los requisitos que establecen las normas internas de éstos.¹³

Por otra parte, la actora también aduce que la candidata por esta vía impugnada no debió de ser registrada por el PT, por corresponderle a ella, derivado de su designación como candidata por parte de los órganos nacionales de MORENA, al respecto, debe tomarse en cuenta para dilucidar este tema, la pertenencia originaria de las candidaturas y el grupo parlamentario del que formaran parte, conforme al convenio de coalición registrado y aprobado ante el IEM.

Así, del convenio de coalición parcial y el reconfigurado¹⁴ se obtiene lo siguiente:

- a) El máximo órgano de dirección lo es la “Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
- b) Cada partido que forma parte de la coalición establecerá su procedimiento de selección de candidatos.
- c) Que el origen partidario de cada candidata o candidato es el que se señala en el anexo del convenio.

Ahora, con motivo de la separación del PES de la coalición de mérito, se tuvo que reconfigurar el convenio de coalición, el cual se aprobó por parte del Consejo General del IEM, el diecisiete de abril,

¹³ Criterio similar lo emitió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-224/2018.

¹⁴ Consultables a fojas 854 a 895 del expediente.

con la finalidad de que los partidos que continuaban en el mismo definieran el origen partidario de los candidatos o candidatas que habían correspondido al partido político que se separó, como en el caso del Distrito IV, que le corresponde ahora al PT, como se observa en el siguiente cuadro:

Convenio de coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”	Convenio reconfigurado de coalición parcial “Juntos Haremos Historia”
Distrito IV, cabecera Jiquilpan, Michoacán.	Distrito IV, cabecera Jiquilpan, Michoacán.
Partido Encuentro Social	Partido del Trabajo

Del convenio de coalición entre los referidos institutos políticos se destaca su voluntad, en primer lugar, de participar en un proceso electoral del Estado de Michoacán y en segundo, la existencia de un convenio de coalición parcial, en el que se pactó la identidad de sujetos y el cargo para el cual son designados, esto es en cuanto candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, asimismo se convino cuáles eran los partidos políticos o fracción parlamentaria que iban a quedar comprendidos los candidatos en caso de resultar electos.

Por tanto, para el registro de candidaturas en coalición, el primer requisito *sine qua non* es la aceptación de los partidos políticos; esto es, el “acuerdo de voluntades entre estos”, que fija las reglas conforme con las cuales presentarán como candidato a la misma persona para idéntico cargo.

Bajo ese contexto, si el IEM en el acuerdo de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición parcial se registró a una candidata postulada por parte del PT, ello obedeció a que el convenio reconfigurado de la coalición “Juntos Haremos Historia”, se estableció que a dicho instituto político le correspondía designar candidatos o candidatas en el Distrito IV, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, conforme a sus procedimientos internos de selección de candidatos, por tanto, solo a él le compete cualquier cambio o sustitución, en caso de que se diera en el referido distrito electoral.

En consecuencia, este Tribunal estima que la actora parte de una premisa incorrecta, al considerar que las candidaturas que mediante convenio de coalición fueron reservadas al PT, en específico del Distrito IV, debía recaer en MORENA, lo cual no se estipuló en el citado convenio reconfigurado.

Ahora, por lo que respecta a la manifestación de la promovente consistente en que MORENA tenía mayoría de votos según el convenio de coalición reconfigurado para designarla, no le asiste razón, en atención a que si bien el convenio reconfigurado de la coalición “Juntos Haremos Historia”, se establece que las decisiones de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición en cita, serán válidas por mayoría de votos, teniendo en cuenta que los porcentajes de votación de los partidos integrantes es la siguiente:

PT: 40%
MORENA: 60%

Sin embargo, lo cierto es que los referidos porcentajes de votos son para la toma de decisiones que le correspondan a la citada Comisión Coordinadora Nacional, no para la designación de los candidatos que le corresponde a cada partido integrante de la coalición registrar, tal como lo dispone el artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que el convenio de coalición contendrá, entre otros datos, el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidos de resultar electos, como ya se dijo, en el caso concreto le corresponde al PT, de ahí que el registro se considere conforme a lo dispuesto en el citado convenio reconfigurado.

Finalmente, sobre la manifestación de la promovente en el sentido de que conforme al convenio de coalición parcial y el reconfigurado, correspondía al representante de MORENA, la facultad de presentar para su registro la candidatura de la coalición, sin embargo, el representante del PT, fue quien lo hizo, de tal manera que la candidatura está viciada de origen.

Al respecto, este Tribunal advierte que en el convenio de coalición parcial reconfigurado, se estipuló en la cláusula séptima, denominada “Del registro de candidatos de la coalición”, que las partes se comprometían a presentar el registro de los candidatos a

diputados locales por el principio de mayoría relativa, a través de la representación de MORENA.

Mientras que en el acuerdo impugnado se señala que la coalición presentó su solicitud de registro de candidaturas a cargo de Diputados ante la Dirección Ejecutivo de Administración, sin que tal circunstancia se encuentre desvirtuada en el expediente en que se actúa.

Si bien, señala la actora que fue la representación del PT quien realizó el registro, lo cual a su decir, genera un vicio de origen a la candidatura registrada en el Distrito IV, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, por parte de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, no obstante, este cuerpo colegiado estima que aun y cuando así hubiese sido, tal circunstancia por sí misma no genera un vicio ni en la candidatura ni en el acuerdo impugnado, de tal magnitud que provoque la revocación del mismo, sino que se trataría de una posible irregularidad de forma, el cual puede subsanarse, de ahí lo infundado del agravio.

Por lo expuesto se resuelve:

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado **IEM-CG-239/2018**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se registraron, entre otras, la fórmula de candidatas a diputadas locales por el principio de mayoría relativa del Distrito IV, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán.

Notifíquese. Personalmente a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, *-quien fue ponente-* y Salvador Alejandro Pérez Contreras, en ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-116/2018**; la cual consta de veintidós páginas, incluida la presente. Conste.